

ACUERDO C.G.-004/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL NO SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CIUDADANO JACOBO EZEQUIEL DORANTES MÉNDEZ, PARA EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
CONSIDERANDO

1.- Que la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala, entre otras cosas, que es derecho del ciudadano, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2.- Que inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala, entre otras cosas, que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

3.- Que el Libro Séptimo de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, contiene las disposiciones que tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que el artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

Asimismo, la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

5.- Que el artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior

integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Además el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

6.- Que de acuerdo a lo señalado por artículo Transitorio Tercero del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

El 10 de octubre del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán la Consejera Presidenta Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral 2014-2015 por el que se renovarón el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

7.- Que el artículo 16, Apartado B, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, que los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Además señala que la ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Estatal.

8.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

9.- Que el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que el Instituto contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la Ley.

10.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

11.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

12.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

13.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

14.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones VII, XIII y XXV del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como registrar a los candidatos independientes que se postulan para las distintas elecciones a los cargos de Gobernador, Diputados y planillas de ayuntamientos.

15.- Que el artículo 20 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esa Ley.

16.- Que el artículo 33 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que son aplicables, en todo lo que no contravengan las disposiciones del Libro Segundo de la Ley Electoral, las disposiciones conducentes de esa Ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

17.- Que el artículo 34 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

18.- Que el artículo 35 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en Ley Electoral y demás leyes aplicables.

19.- Que el artículo 36 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador,

II. Diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidores de los Ayuntamientos, postulados por planillas.

20.- Que el artículo 37 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que para los efectos de la Integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Para el caso de la integración de la planilla de Ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la Constitución, deberán registrar una planilla integrada por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.

21.- Que el artículo 38 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que las fórmulas de candidatos independientes a diputados deberán ser del mismo género.

22.- Que el artículo 39 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Además establece que no podrá participar el candidato independiente que haya sido sancionado con la nulidad de la elección.

23.- Que el artículo 40 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Actos previos al registro de Candidatos Independientes;

III. Obtención del apoyo ciudadano, y

IV. Registro de Candidatos Independientes.

24.- Que el artículo 41 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;

II. Los requisitos que deben cumplir;

III. La documentación comprobatoria requerida;

IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de los candidatos independientes, y

V. Los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

Además menciona que la convocatoria para las candidaturas independientes se deberá emitir dentro de los 30 días posteriores a que inicie el proceso electoral y que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad así como en el portal de Internet del Instituto.

25.- Que el artículo 42 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la Convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.

Además el Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la Convocatoria, para que los aspirantes a candidatos independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.

Para los aspirantes al cargo de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado y Regidores de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la Convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.

26.- Que el artículo 43 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Además menciona que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos según corresponda:

I. (...);

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de **Diputado** contarán con 30 días, y

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de **Regidores** contarán con 30 días.

El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.

27.- Que el artículo 44 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

28.- Que mediante Decreto número 155/2014 publicado el veintiocho de febrero del dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el cual el Congreso del Estado determinó el número de regidores que integrarán los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán, para el ejercicio constitucional comprendido del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.

29.- Que el artículo 45 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;

*b) Para la fórmula de **Diputados de Mayoría relativa**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;*

*c) Para la elección de planillas de **ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;*

*d) Para la elección de planillas de **ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores**, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y*

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

II. La cédula de apoyo ciudadano que manifieste el porcentaje requerido en los términos de este artículo; se tendrán que acompañar de las copias simples de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

30.- Que en términos de la fracción I inciso d) del artículo citado en el considerando anterior, tomando como base la lista nominal del municipio correspondiente con corte al 31 de agosto de 2014, año previo al de la elección, en la página electrónica Institucional de este Instituto (www.iepac.mx), a fin de apoyar a los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes se encuentra determinado el Porcentaje requerido de Apoyo Ciudadano para ser Candidato Independiente por Municipio, siendo el caso, para el municipio de Yaxcabá, Yucatán, el siguiente:

YAXCABA	11	9,216	10	922
---------	----	-------	----	-----

31.- Que el artículo 46 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los aspirantes a candidatos independientes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

32.- Que el artículo 48 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, menciona que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En la convocatoria que se aprobó mediante Acuerdo C.G.-144-2014 de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, se incluyeron los topes antes mencionados; siendo para el caso de Yaxcabá, Yucatán, el siguiente:

104	Yaxcabá	\$ 15,850.87
-----	---------	--------------

33.- Que el artículo 49 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

34.- Que el artículo 51 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

35.- Que en el Acuerdo **INE/CG93/2014** de fecha 9 de julio del año 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó las normas de transición en materia de fiscalización; en este documento normativo y de aplicación obligatoria por mandato de Ley, se establece en su punto de acuerdo segundo inciso b) fracción IX que los procedimientos

